

Crédito público.—“México.”—“Informe.—“Al Secretario de Hacienda: El subalterno del timbre en Cosamaloapam, salvando los conductos de sus superiores, dice: que en el pueblo de Otatitlan, hay una feria anual, en donde la Cofradía del Santo Patron reúne de donativos de cinco á seis mil pesos, y pretende que debe llevar libros para su contabilidad, con arreglo á la ley del timbre.—“Primeramente, no existen ya las Cofradías suprimidas por la ley, y por lo mismo no se puede reconocer la del Santo Patron como tal; segundo, que los donativos ó limosnas para cualesquiera culto, son tan voluntarios y espontáneos, que ninguno de los donantes exige ó pide cuentas de su empleo á los ministros, ni estos tienen establecido comercio, giro, indus-

**ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta,** tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta: porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada: y por lo respectivo á la porción que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal.—“**43. Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario;** se declara y ordena que en tal caso será éste privilegiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso.—“**44. Pero si las tales mercaderías así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenía pagadas;** en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representante, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías.—“**45. Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo lo haría, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos;** en este caso será visto no tener dicho consignatario acción ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demás acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.—“**46. Para más claridad se previene y ordena que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras que compró á una ó más personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas;** el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros, y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.—“**47. Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta,**

tria, ni negociacion conocida, porque puedan ó deban llevar contabilidad, y por último, que estos donativos ó limosnas se los hacen en aquel pueblo una vez al año, solo en los dias de la feria, por consiguiente de un modo muy transitorio y para una inversion tan privada como es el culto, que la ley no puede ingerirse en la distribucion, porque muy bien puede el ministro del culto llamar bienes propios para cumplir ó no con su objeto; pero que no teniendo en capital su giro, comercio ó industria, no hay derecho á exigirle el uso de libros timbrados.—“En este sentido se resolverá esta consulta, si á Vd. pareciere bien, advirtiendo al citado administrador que en lo sucesivo se dirija por conducto de la Administracion principal de Veracruz á

**paga ó suplemento en la forma que va referida en este capítulo,** de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.—“**48. En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior y Cónsules, se obligará al capitán ó capitanes de los navios á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios,** haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les convinieren á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no podérseles volver, otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus navios y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere, y además se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por qué se hizo la tal descarga ó mudanza.—“**49. Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisionario,** á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.—“**50. Y si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere** (sea por tierra ó por mar), y sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor; se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron; por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona.—“**51. Si sucediere que á bienes correspondientes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro cualquier Juzgado,** dentro ó fuera de estos Reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y de venir á la masa comun con los demás de su calidad; se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto ó inhibicion para que se remita todo al juicio universal.—“**52. Cuando hubiere acreedores privilegiados,** se declara y ordena que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos solo tengan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes, muebles y efectos, removiéndose, si fuere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los deposita-



quien esté sujeta aquella subalterna.—“Seccion 3ª.—México, Mayo 19 de 1878.—“Emiliano Busto.—“Una rúbrica.”—“México, Mayo 31 de 1878.—“Contéstese al Administrador del timbre en Cosamaloapam, y dígame á la Administración general, que en el texto expreso de la fraccion 90, artículo 4º de la Ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporación, Administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta y debe por consiguiente aplicar dicha fraccion y el artículo 59 si fuere necesario.—“Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” (“Diario Oficial” núm. 164 de 10 de Julio de 1878).

rios á otro paraje. Los criados por su salario ó sueldo de aquel año y el antecedente; y los **Boticarios, Médicos, Cirujanos y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido** si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demás acreedores personales.—**“53. Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor** (aunque sea carta de pago de dote de la mujer del fallido) **se hubiere otorgado en tiempo inhábil**, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal; y todos los demás que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo serán graduados con preferencia, según sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.” [Vé á Valeron, *De transact.*, tit. 4, q. 8, n. 38 á 41.—Por la Real Provision de 14 de Junio de 1806 [inserta al fin de las Ordenanzas de Bilbao, pág. 223 y sig. de la edicion de Paris de 1869] aclarando el preinserto art. 53, se mandó “que los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la Villa de Bilbao se presenten al Consulado de la misma en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con prévio decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instraccion de su resultado, con tal de que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresadas se cobren derechos algunos; y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida Villa por comerciantes sujetos al mismo Consulado se presenten en el propio término de cinco dias á las Justicias ordinarias de los referidos Pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion, quedando mere personal;” pero no existiendo los Tribunales mercantiles, ni en los Juzgados comunes que les han sucedido los libros respectivos de anotaciones, parece que es inútil la aclaracion preinserta].—**“54. Por cuanto se ha experimentado que las mujeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas, se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó más veces, y se ha repetido la misma accion por sus mujeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: para evitar el perjuicio y**

**49. Informe y Resol. de 11 y 31 de Mayo de 1878. Estampillas para contratos y fianzas de arrendamientos menores de cien pesos al año.**—“Informe. El Administrador general del timbre inserta un ocursio que le dirijió el C. Juan B. Gayosso, en que consulta, si en los contratos pequeños de arrendamientos de casas, y que no lleguen á cien pesos al año, debe usarse los timbres que previene la Ley en su artículo 4º, fracciones 51 y 71, ó los que marca en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo.—“Dice además, que por haber usado estampillas de á tres centavos en uno de estos documentos, se le ha impuesto multa por un Juzgado.—“La Ley especifica y determina perfectamente este caso, porque dis-

frande que en esto pueda haber contra los demás acreedores que han tratado á la buena fé, ó ignorantes de semejante derecho; se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su mujer ó sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su mujer ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administracion y gobiernó.” [En la Confirmacion Real de estas Ordenanzas de 2 de Diciembre de 1737 se exceptuó de la misma confirmacion este artículo, en los siguientes términos:—“Á excepcion de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al número cincuenta y cuatro, por el que, sin embargo de lo que en él se previene, de que constando que el caudal del dote de la mujer de la persona ó comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores, se le haya ya primeramente satisfecho; justificándose por dicha mujer haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda ésta tener derecho y accion para repetirlo.”]—**“55. Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado** [procurando la mayor brevedad], **se dará la sentencia de graduacion**, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido, si antes estuvieren rematados; y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ó otros por el importe de letra, vale ó libranza que tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera *in solidum* lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, según lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambios, vales, libranzas y cartas de crédito.—“**56. Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta Villa de estos Reinos de España, y de los dominios de los demás extranjeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ú otros efectos por vía de anticipacion sobre las tales lanas y demás mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores con estos ó otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por**



tingue contrato de fianza; así es que, si se trata de un contrato de arrendamiento, cuyas mensualidades no lleguen al año á cien pesos, solo debe usarse de estampilla de diez centavos, que es la que marca la fracción 51 y con relacion á la primera parte únicamente de la 71, y si es solamente fianza de renta por cantidad menor de cien pesos al año deberán usarse estampillas de tres centavos, segun las fracciones 76, 77 y 145 del mismo artículo 4º.—“Si como sucede algunas veces se otorga un contrato entre propietarios ó inquilinos y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza una cláusula, solo deberá llevar la estampilla de diez centavos, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar

la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que **la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demás acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare**, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demás mercaderías, precedida para todo la justificación y título de su pertenencia.” (El repetido Cód. de comercio de 16 de Mayo de 1854 prescribió, sobre GRADUACION Y PAGO DE CRÉDITOS, lo siguiente:—“Art. 863. Puesta la administración de la quiebra al cargo de los Síndicos definitivos, y hecha la rectificación que previene el art. 859, procederán en el término de ocho días á la clasificación de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.—“Art. 864. Estos estados se entregarán al Tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho días proveerá el auto en que rectificará la clasificación, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. Si la junta no se reuniere en la forma, y despues de las citaciones que previene el art. 771, mandará notificar la graduacion para los efectos ulteriores, prevenidos en este título. El Tribunal se arreglará al hacer la graduacion al orden prescrito en los artículos siguientes.—“Art. 865. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasladado su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el Tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.—“Art. 866. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior:—“1º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido; y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, consten por escritura pública.—“2º Los que el fallido hubiere

su condicion.—“Si á Vd. parece, así se resolverá esta consulta por estar de conformidad con la ley y con la Circular núm. 65 de 20 de Febrero último.—“Sección 2ª México, Mayo 11 de 1878.—“Emiliano Bustos.—“Una rúbrica.”—México, Mayo 31 de 1878. De conformidad con el parecer de la Sección, que se transcribirá á la Administración general, recordándole el cumplimiento de la Circular aclaratoria de 20 de Febrero del presente año.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” [“Diario Oficial” núm. 143 de 15 de Junio de 1878].—La Circ. citada se registra en la ant. pág. 341.

**50. Resol. de 1º de Junio de 1878. Revalidacion de documentos en los que se infringió la Ley de papel sellado,**

recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto.—“3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.—“4º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endoso ni expresion de valor que le traslade en propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.—“5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.—“6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.—“7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser reivindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte.—“8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.—“9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de orden ó por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.—“10º Las mercancías vendidas al fallido al contado, y no pagadas, existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando íntegras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios ó copas.—“Art. 867. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que expresa el artículo anterior y los gastos judiciales, los de administracion de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores á la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con expresion del día en que entraron al servicio y salario ó



**motivando la multa y declaracion judicial de la nulidad de ellos: no puede hacerse por el Ejecutivo.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—"Sec. 3ª.—"He dado cuenta al Presidente de la República con el ocurso de Vd. de 26 de Abril último en que dice: que teniendo que pagar una multa impuesta por infraccion del papel sellado, el año de 1872, se le conceda la revalidacion de los documentos que la causaron para con el producto de su cobro hacer el pago de dicha multa; y en vista de los informes que fué preciso recabar, se sirvió resolver, que no puede concederse la revalidacion que solicita de documentos desconocidos, sin alterar la natural aplicacion de la Ley; que establecida la con-

suelto que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 470 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.—"Art. 868. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.—"Art. 869. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.—"Art. 870. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieran en su poder.—"Art. 871. Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.—"Art. 872. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.—"Art. 873. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación, los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.—"Art. 874. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.—"Art. 875. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas, y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.—"Art. 876. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º, 9º y 10º del 866, tendrán los Síndicos bajo la autorizacion del Tribunal la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.—"Art. 877. En ningun caso tendrá lugar la reivindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos

tienda judicial, el Poder público no debe inclinarse en favor de uno de los contendientes contra el otro, especialmente si media interés fiscal indirecto; y finalmente que nada podria determinar el Ejecutivo respecto del interés que corresponde al Juez que descubrió la falta del papel sellado.—"Dílogo á Vd. como resultado de su citado ocurso.—"Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1878.—"Romero.—"Al C. Victoriano Sanchez.—"Presente." ["Diario Oficial" núm. 143 de 15 del mismo Junio].

**51. Acuerdo de 5 de Junio de 1878. Necesidad de despacho para los interinatos de empleos de eleccion popular.**—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—

casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.—"Art. 878. La reivindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el Tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el artículo 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.—"Art. 879. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.—"Art. 880. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el título VI.—"Art. 881. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede más largo el plazo que el comun en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el Tribunal, oyendo á los Síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.—"Art. 882. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por Peritos, nombrado uno por los Síndicos y otro por el fallido, ó por el Tribunal en su defecto. En caso de discordia, el Tribunal nombrará el tercero.—"Art. 883. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.—"Art. 884. Si concluida la graduacion no se pudiese conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo más útil á los de superior graduacion.—"Art. 885. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el orden de la graduacion.—"Art. 886. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes."

**REHABILITACION DEL QUEBRADO.** Copiando, como ya he dicho, el Código de 16 de Mayo de 1854 al Español concordado con diversos de otras Potencias Europeas, prescribió sobre el punto indicado, lo siguiente con que dará fin á la materia mercantil, que me propuse tratar.—"Art. 911. La rehabilitacion del quebrado corresponde al Tribunal que hubiere conocido



“Sec. 3.º.—“Tesorería general del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon. —“Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de este Estado, conforme á sus facultades constitucionales y á falta de elecciones, suelen conferir cargos de Gobernador interino, Magistrados del Tribunal y Jueces de Letras, y los Ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionarios de eleccion popular.—“Suplico á Vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto á pago de sueldos, deben considerarse comprendidos los nombrados así, en la segunda parte del art. 74 de la misma. —“Independencia y Libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—“Ramon G. Chávarri. —“Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—“México.”—“México,

de la quiebra.” (Art. 1142, C. Wurt. y 1168, C. Esp.).—“Art. 912. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.—“Art. 913. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.—“Art. 914. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.—“Art. 915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.” (Art. 612, C. Fr.; 1143, C. Wurt.; y 1170 Cód. Esp.—Comentando éste los Directores de la “Revista de Legislacion y Jurisprudencia,” dicen lo siguiente:—“Puede suceder que el Tribunal de Comercio se inhíba del conocimiento del expediente de calificación por considerar al quebrado fraudulento, y el Juzgado ordinario lo absuelva, ó cuando menos le encuentre menos culpable, y le aplique tan solo la pena que juzgue proporcionada; y ocurre preguntar, ¿podrá ser rehabilitado? Opinamos afirmativamente y vamos á fundarlo.—“Para la rehabilitacion se necesita siempre consultar el expediente de calificación, tanto que hasta la conclusion definitiva de éste no es admisible la demanda del quebrado, que ha de sustanciarse en el mismo expediente (art. 1169 del Código y 251 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio). Esto supuesto, si el quebrado hubiere sido calificado por el Tribunal de Comercio de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, el expediente nunca saldría de su jurisdiccion, salvas las apelaciones que fueren procedentes, pero siempre volvería al mismo para su ejecucion de la sentencia y aplicacion de la pena; por consiguiente en estos casos no cabe la menor duda respecto á la rehabilitacion con tal que los quebrados llenen y justifiquen los demás requisitos que el Código exige.—“Si el Tribunal de Comercio encuentra méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, segun el art. 1144 se inhíbe de su conocimiento y lo remite á la jurisdiccion ordinaria. Esta providencia no tiene el carácter de definitiva para los efectos de la inhibicion, porque el que la pronunció carece de facultades para calificar una quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, así es que en el expediente nunca se llega á dictar una sentencia decisiva en este sentido. Lo único que hace el Tribunal de Comercio es examinar el expediente de calificación despues de sustanciado, y falla definitivamente si considera la quiebra de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase; mas si encuentra méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se abstiene de pronunciar su fallo definitivo, é inhibiéndose del conocimiento del expediente lo remite á la jurisdiccion ordinaria; luego ésta es la que en último término conoce y falla sobre los expedientes de calificación que se le han remitido, y como el fallo del Juzgado ordinario es el último ó el definitivo, y el único que se ejecu-

Junio 5 de 1878.—“Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contesto del art. 71 de la Ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de eleccion popular, con la frac. 66 del art. 4.º, que en la obligacion de proveerse de despacho, comprende aun á los interinos, salva siempre la excepcion indicada.—“Publíquese la consulta y este Acuerdo.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.—“Es copia. México, Junio 5 de 1878.—“Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.” [“Diario Oficial” núm. 164 de 10 de Julio de 1878].

## 52. Resol. de 6 de Junio de 1878. Droguerías y perfumerías: están sujetas á la Ley del timbre en sus ventas.

ta, este fallo y no otro será el que deba consultarse para saber si procede la rehabilitacion. De otro modo podria darse la anomalía de que un quebrado calificado de culpable tuviera derecho á pedir la rehabilitacion, mientras que otro quebrado, en cuyo expediente se encontraron méritos de fraudulencia, pero que en último resultado fué absuelto por la jurisdiccion ordinaria, carecería de este derecho ó beneficio.—“Sin salir del mismo art. 1144 encontramos una razon muy poderosa, para creer que donde verdaderamente termina el expediente de calificación es en el Juzgado ordinario. En efecto, de la providencia de inhibicion del Tribunal de Comercio no hay lugar á apelacion ni otro recurso; luego esta providencia no tiene, ni puede tener el carácter de definitiva, porque en nuestro derecho no se conoce ninguna providencia con carácter de definitiva contra la que no se permita el recurso de acudir á un Tribunal superior para su revision, salvo en los juicios verbales (artículo 455 de la ley), y esto por la poca entidad del negocio.—“En vista de lo expuesto opinamos que si el quebrado no fuere calificado y penado como fraudulento, ó alzado por la jurisdiccion ordinaria, tan luego como rema las demás circunstancias podrá pedir testimonio de la sentencia definitiva en el expediente de calificación, y acudir al Tribunal de comercio en demanda de que se le rehabilite.”—“Art. 916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.” (Art. 613, C. Fr. y 1171 C. Esp.).—“Art. 917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlos; y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.” (Art. 142, C. Wurt. dif. y 1172, C. Esp.—Comentando éste los predichos Directores, dicen: “Llama la atencion la redaccion diferente de este artículo y del que le antecede, lo que exige que nos fijemos en ellos.—“Para la rehabilitacion en el quebrado culpable, exige el 1171 el pago íntegro de todas las deudas líquidas en la quiebra, y el cumplimiento de la pena; y el 1172 dice, que para la rehabilitacion de los quebrados de 1.ª y 2.ª clase, será suficiente acreditar el cumplimiento íntegro del convenio, ó en su defecto que han quedado satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento. El 1.º exige pago íntegro y cumplimiento de pena; y el 2.º el cumplimiento del convenio ó del pago. Que el 2.º no hable de pena, parece muy conforme, porque



“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3ª.—“Se ha impuesto el Presidente de la República de los oficios de Vd. de 5 y 19 de Marzo último, núms. 100 y 1037 relativos á las infracciones de la Ley del timbre cometidas en algunos establecimientos de perfumería y droguería á que se refiere la denuncia hecha por los CC. Calvo, Robles y Soto, y se sirvió acordar diga á Vd. que no se comprende por qué esa Administración general ha consultado en diversos oficios, si debe cumplirse con la Ley del timbre, que es expresa y terminante en lo relativo á medicinas en la fracción 106 del art. 4º, ni por qué se ha suspendido el giro de las denuncias hechas ante la Administración principal del Distrito. Que en con-

el 1143 no la impone á los quebrados de 1ª y 2ª clase; pero, ¿por qué en el 2º caso se habla de cumplimiento de convenio, y en el 1º se exige únicamente el pago íntegro de todas las deudas? ¿será acaso que los quebrados culpables, á quienes los acreedores hubiesen concedido baja en las deudas por un convenio, no podrán ser rehabilitados hasta que paguen la totalidad de los créditos? No creemos que así sea, porque el convenio es una novación de contrato y cumplido éste por entero, quedan ya satisfechas las obligaciones todas del quebrado; y el acreedor que ha remitido una parte de su crédito, al cobrar el resto ha cobrado toda su deuda.—“Sin embargo, conecemos que no satisface bastante la anterior explicación, porque no debe suponerse que ha habido descuido ó ligereza en la redacción del art. 1171, existiendo además un precedente en el Código. Los acreedores pueden libremente remitir el todo ó parte de sus créditos, pero no pueden dispensar de la pena al culpable, ni conceder la rehabilitación al que no la merezca; porque lo primero, como de interés privado, depende de su voluntad; mas lo segundo, como de interés público, lo dispone la ley, y á nadie es dado impedir los efectos ó fines que ella se propone. Así vemos que aun en la primera junta, en la que tantas atribuciones concede á los acreedores, tiene buen cuidado de consignar (art. 1145), que si pactan quita en las deudas continúe de oficio el expediente de calificación. Bien la pudiera la ley, consecuente con aquella primera regla, haber querido negar la rehabilitación al quebrado culpable que, á consecuencia del convenio, solo satisfizo una parte de sus créditos porque la restante la perdonaron los acreedores, y conceder solo este beneficio á los que justificasen el pago íntegro de todas sus deudas.”—“Art. 918. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitación.—“Art. 919. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 762, puede tambien ser rehabilitado, á instancia de sus herederos.—“Art. 920. El Tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitación, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo Tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitación.—“Art. 921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicación de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al Escribano del Tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitación, salvos los derechos que tenga contra el deudor.—“Art. 922. Concluido el término señalado, el Tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitación ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelación que interponga.—“Art. 923. El Tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.—“Art. 924. Por la rehabili-

secuencia, cumplirá y hará cumplir desde luego esa Administración, con la prevención indicada, é informará justificadamente sobre el hecho de que no se haya dado cumplimiento.—“Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1878.—“Romero.—“Al Administrador general del timbre.” [“Diario Oficial” núm. 143 de 15 del citado Junio].

**53. Circ. de 6 de Junio de 1878. Papel para despachos y patentes. Aclaración de la Circ. de 18 del anterior Febrero,** [inserta en la ant. páj. 339].—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Circular número 89.—“Habiendo tenido por objeto la Circular de esta Secretaría, número 63, de 18 de

tación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.”

**COMERCIO Y MINERÍA. Cuáles son los negocios de ésta y cuáles las Disposiciones que reglamentan los juicios sobre aquellos.** La circunstancia de que el ART. 45 DE LA LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 (inserto en la ant. páj. 343), equiparó los negocios mercantiles con los de minas, hace forzoso tratar aquí de éstos, refiriéndome á lo que ya expuse sobre el extinguido fuero de minería en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 322 y 323, y á mi opinión particular sobre no ser *constitucional* la sujeción del Juez comun, en punto á sustanciación del juicio, á las **leyes privativas de uno y otro ramo,** (páj. 343 del tomo presente); haciéndose indispensable sin embargo, tratar de los particulares indicados al principio de este párrafo, porque en la práctica, [y á mi juicio sin razon], se estime vigente en toda su plenitud el mencionado artículo 45, motivo por el cual me veo obligado á ocurrir á las **Ordenanzas de minería, publicadas por bando en 15 de Enero de 1784 con la Cédula de su aprobación de 22 de Mayo de 1783 y al Decreto de 2 de Diciembre de 1842, en lo conducente,** para esclarecer los puntos que ya precisé; sin tomar en cuenta la ley de 29 de Mayo de 1854, que arregló lo judicial, gubernativo y administrativo en los negocios de minería, por haberla derogado el art. 77 de la predicha de 23 de Noviembre de 1855.—**I. Negocios de minería.** Tratando las predichas Ordenanzas en el **Título tercero, DE LA JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE MINAS Y MINEROS, ETC.,** hacen las declaraciones conducentes, que siguen:—“**Art. 2.... Han de ser del conocimiento del Real Tribunal general las causas en que se tratare y fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desgües, deserciones y despilarramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio, y contrayendo á estas Ordenanzas, y tambien lo relativo á avios de Minas, rescate de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, Maquillas y demás costos de esta naturaleza....**” Por la *Circ. de 12 de Febrero de 1797* se declaró: que los Diputados territoriales en union de sus respectivos Intendentes debian conocer “de las muertes ocurridas en las Minas por derrumbe de sus labores hasta averiguar que no procedieron por defecto culpable, y que los sumarios se actnaran con dictámen del Asesor letrado, no siéndolo el Juez ordinario, con cuyo acuerdo se proveyera el auto declaratorio, de si la causa correspondia continuarse ante el Juzgado de minería ó remitirse á los Jueces Reales;” pero en mi concepto siendo este caso muy semejante al de la Ley 5, tit. 19, Lib. 3, Nov. Recop., sobre desgracias ocurridas en las obras de albañilería (pájs. 621 y sigs. del tomo 2º de esta obra), parece que es el Juez ordinario criminal el competente para proceder.—**II. Disposiciones sobre el procedi-**



Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolos del objeto á que está destinado por la ley, y deseando el Presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que á causa de dicha Circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:—“1ª El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos ó patentes de empleos, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo ó que deben llevar estampillas conforme á la ley.—“2ª Cada Secretaría de Estado reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usar-

**miento judicial.** Independido México de España, por DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1826 suprimió el Tribunal de minería en cuanto á la administración de justicia y á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que ejercía.—Por el DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842 restableció los Tribunales privilegiados de minas, mandándoles por el ART 26 “arreglarse en lo judicial á la antigua Ordenanza del ramo, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos;” y por el DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1843, facultó á los Juzgados especiales de 1ª Instancia establecidos por el Decreto anterior, para formar los aranceles de sus derechos. Tal es la breve historia legal de los Tribunales expresados, proscritos definitivamente por el art. 13 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, quedando en pie la preinserta parte de la misma historia relativa á “la sencillez y brevedad del procedimiento judicial, conforme á las repetidas Ordenanzas de Minería,” á juicio de los que opinan que el predicho artículo 13 constitucional no derogó la parte última del citado artículo 45 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, supuesto que en ésta se manda proceder “conforme á la Ordenanza y leyes peculiares del ramo,” y es una de ellas el preinserto art. 26 del Decreto de 2 de Diciembre de 1842, que no pertenece al período de 1853 á 1855 declarado sin vigor por el art. 77 de la repetida Ley de 23 de Noviembre. Es, pues, por lo mismo indispensable ocurrir á las prescripciones conducentes de las ORDENANZAS DE MINERÍA, que dicen así:—“TÍTULO TERCERO. “Art. 5. Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes **breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fé guardada por estilo de comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad, que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputación territorial de alguno de los Reales ó Asientos de minas** [hoy sin facultades judiciales que solo competen al Juez común] **“á intentar cualquiera acción, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones por escrito, sin que ante todas cosas haga parecer ante sí, si pudiere ser, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestión de doscientos pesos, [pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan] les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito, por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proyeera á la demanda ó petición del Actor primero que á otra alguna del Reo.—“Art. 6. Con consi-**

se para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.—“3ª Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo, ó deban llevar estampillas, se observarán las prevenciones de la Circular de esta Secretaría, número 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.—“4ª Cuando los interesados en los despachos ó patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, ó no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la Tesorería general de la Federación la cantidad necesaria para ese objeto previa la orden correspondiente de la Secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que

deracion á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fé, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelación, y en las sentencias que se pronunciaren, **no se haya de tener, ni se tenga consideración á defecto en la actuación de algunas formalidades escrupulosas del Derecho, ineptitud u otras, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se han de poder determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos**” [protestas] **“de las Partes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad y puedan pasar á dar su determinación y sentencia.—“Art. 7. Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dicho Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravámen irreparable; y que la apelación que en contravención de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.—“Art. 12. Los Autos y sentencias que se dieren en el referido Tribunal general y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente...., despachando unos y otros” (Tribunales) “para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demás Jueces y Justicias que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.—“Art. 13. Si de las tales Sentencias ó Autos definitivos se apelare por alguna de las Partes, excediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos (pues en menos no ha de ser admisible y ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales), se admitirán” (para los antiguos Tribunales que ya no existen ni es necesario mencionar, supuesto que la Ley de 23 de Noviembre de 1855 los ha reemplazado con los Tribunales superiores del fuero común: siendo de advertir que el preinserto artículo fué reformado por el citado DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842 en estos términos:—“Art. 29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos Juzgados,” (especiales de minería en 1ª Instancia), “en que la cantidad de la disputa no exceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelación, ni se admitirá tampoco el recurso de súplica, cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de primera y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.”)—“Art. 14. En los expresados juicios de**